



## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0172 /2017

ANTOFAGASTA, 12 MAY 2017

### VISTOS:

1. La carta s/n de fecha 23 de marzo, recepcionada el 24 de marzo de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Diego Rodríguez Christensen, en representación de Maxam Chile S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Planta de Fabricación de Matriz La Rioja**" (en adelante, el "Proyecto").
2. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y la Resolución Exenta DD.PP N° 68, de fecha 26 de enero de 2017, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

### CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Diego Rodríguez Christensen en carta indicada en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Planta de Fabricación de Matriz La Rioja**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) El proyecto consiste en la producción de 3.591 ton/mes de Matriz, para lo cual se implementarán los siguientes equipos en un galpón de producción existente:
    - Cinco isotanques de 20 t para el almacenamiento de Matriz.
    - Una cancha de almacenamiento de nitrato de hexamina de 119 ton de capacidad, la cual contará con parapetos de 2,5 m de altura, 7 m de espesor en la base y de 1 m en la parte superior, siendo la base de terreno natural compactada.
    - Un estanque de petróleo de 10.000 litros.
    - Dos estanques de agua de 25.000 litros.
    - Un área de manejo de residuos.

- b) Se considera el uso de nitrato de hexamina cristalizada como sustituto de la líquida.
- c) Que, la planta operará las 24 horas del día con dos turnos diarios en configuración 7x7.
- d) Para la producción de Matriz se requieren los siguientes insumos:

Tabla 1: Almacenamiento de insumos.

Insumo	Forma Almacenamiento	Capacidad Máxima	Lugar de Almacenamiento
Goma guar	Sacos de 25 kg	60 t	Galpón
Petróleo	Estanque 10.000 l	10 m <sup>3</sup>	Estanque de Petróleo
Nitrato de hexamina	Sacos de 25 kg	119 t	Cancha de almacenamiento de nitrato de hexamina
Ácido acético	Estanque de 1.000 l	600 kg	Bodega sustancias peligrosas
Agua	Estanques 25.000 l	50 m <sup>3</sup>	Estanques de agua

- e) Que, durante la fase de construcción, se contempla una instalación de faena temporal y la habilitación de caminos internos.
- f) Que, durante la fase de operación, la planta operará las 24 horas del día con dos turnos diarios en configuración 7x7. Las acciones asociadas en esta fase son:
- Descarga de insumos.
  - Carga de insumo mezcladora.
  - Bombeo de matriz a isotanques.
  - Despacho de matriz a faena minera.

- g) Para el proyecto, se generarán los siguientes residuos sólidos:

Tabla 2: Residuos sólidos que generará el proyecto en sus fases de construcción y operación.

Fase	Tipo de Residuo	Residuo	Cantidad
Construcción	No peligroso	Despunte de madera	100 kg/mes
		Cartones, plásticos, etc	50 kg/mes
	Peligroso	Tarros con pintura	70 kg/mes
		Botellas con diluyentes usados	10 kg/mes
		Desecho aceite lubricante usado	10 kg/mes
		Paños, guantes, guaipe	10 kg/mes
Operación	No peligroso	Cartones, plásticos, etc	100 kg/mes
	Peligrosos	Sacos con residuos de nitrato de hexamina	3,2 t/mes
		Big bags con residuos de nitrato de amonio	8,4 t/mes
		Estanques	0,9 t/mes

h) La frecuencia de viajes para el transporte de insumos será la siguiente:

Tabla 3: Frecuencia de insumos a transportar.

Insumo	Viajes/mes	Capacidad camión	Transporte diario
Nitrato de hexamina	20	20 t	20 t/día
Ácido acético	1	4 t	0,15 t/día
Diesel	10	5.000 l	1,7 m <sup>3</sup> /día
Nitrato de amonio	95	30 t	95 t/día

i) El proyecto se emplazará en un predio ubicado en la comuna de Sierra Gorda, en la Provincia y Región de Antofagasta. A continuación, se indican las coordenadas:

Tabla 4: Coordenadas UTM, Datum WGS 84.

Vértice	Norte (m)	Este (m)
V1	7440994	409690
V2	7440802	409690
V3	7440802	409624
V4	7440702	409624
V5	7440702	409465
V6	7440901	409465
V7	7440901	409480
V8	7440931	409480
V9	7440931	409546
V10	7440994	409546

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal ñ) del artículo 10 de la Ley 19.300 y literal ñ.3), ñ.4) y ñ.5) del artículo 3 del Reglamento del SEIA:

*ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate:*

*ñ.1) Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).*

*Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en laguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del*



*Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo.”*

El proyecto no contempla la producción, disposición, reutilización ni almacenamiento de sustancias tóxicas señaladas en la Clase 6, división 6.1 de la NCh 382 Of 2004 ni de alguna que la reemplace. Tampoco de residuos en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del D.S. N° 148 de 2003 ni su reemplazo.

*“ñ.2) Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).*

*Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1. de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

El proyecto no contempla la producción, disposición ni reutilización de sustancias explosivas, puesto que el producto Matriz no corresponde a sustancias señaladas en la Clase 1, división 1.1 de la NCh 382 Of 2004. Así mismo, no contempla el almacenamiento de dichas sustancias. En anexo A, se adjunta la hoja de seguridad (HDS) del producto Matriz.

*“ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.”*

El proyecto no contempla la producción, disposición ni reutilización de sustancias inflamables, puesto que los insumos ni el producto Matriz no corresponden a sustancias señaladas en la Clase 2, división 2.1 de la NCh 382 Of 2013. Sin embargo, se considera el almacenamiento de diésel, sustancia Clase 3, pero con una capacidad máxima de almacenamiento de 8.500 kg (10.000 litros).

*“ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg/día).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.”*



El proyecto no considera la producción, disposición ni reutilización de sustancias corrosivas. Sin embargo, si contempla el almacenamiento de sustancias corrosivas como nitrato de hexamina y ácido acético, ambas son sustancias Clase 8 de la NCh 382 Of. 2013, no obstante, las cantidades de almacenamiento no son iguales ni sobrepasan los 120.000 kg, puesto que la capacidad máxima de almacenamiento de nitrato de hexamina será de 119.000 kg, mientras que de ácido acético será de 600 kg.

Cabe destacar, que toda la materia prima será convertida en producto Matriz, por lo que en ningún momento la producción superará el límite de 120.000 kg/día de producción y almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en su conjunto. El diseño de operación de la planta, está ajustado para satisfacer el consumo diario de las mineras adyacentes, por lo que el total de la producción diaria es enviada de manera inmediata a faena.

*“ñ.5) Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores.*

El proyecto considera el transporte de sustancias reactivas (Clase 5): nitrato de amonio y producto Matriz, además de sustancias corrosivas (Clase 8) tales como nitrato de hexamina y ácido acético, y diésel, sustancia inflamable, Clase 3. No obstante, la totalidad de transporte es de 116,9 t/día, por debajo del límite establecido en este literal.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Planta de Fabricación de Matriz La Rioja”** no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el considerando 3 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señor Diego Rodríguez Christensen en representación de Maxam Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.



3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Sandra Cortez Contreras**  
**Directora (S) Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

M/S/NMM/TBC/tbc.

Distribución:

Atte. Sr Diego Rodríguez Christensen, Maxam Chile S.A.; Dirección: Cerro El Plomo 6000 Oficina 404, Las Condes, Región Metropolitana.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud.
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 6866/2017.